



**DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **22 DE MAYO DE 2024**, CONCURREN EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (EN ADELANTE PRODECON) UBICADAS EN AV. INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, C.P. 03100, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY GENERAL), ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY FEDERAL): NITZIA GRISEL GUTIÉRREZ SOLANO, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PRODECON/OP/077/2023, SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EL 25 DE MAYO DE 2023); LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, JEFE DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA); DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO ILHUITÉMOC HERNÁNDEZ VALADÉS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

Justificación de la presente sesión ordinaria

Se precisa que la celebración de la presente sesión extraordinaria se encuentra plenamente justificada, ya que se realiza con el fin de someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de determinado escrito de demanda para dar cumplimiento a la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) respecto al recurso revisión RRA 3499/24, interpuesto en contra de la respuesta de esta Procuraduría a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000008.

Asimismo, se somete a consideración la versión pública de las cédulas análisis del proceso de selección de candidatos a ocupar determinado cargo en esta Procuraduría; así como, la confidencialidad de la cédula profesional de personas físicas que no tienen calidad de servidores públicos o representantes legales y la inexistencia de la información del resultado del examen psicométrico, currículum, solicitud de empleo y cédula de análisis del participante ganador dentro del proceso de selección señalado en solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000014; lo anterior, para dar cumplimiento al recurso revisión RRA 4014/24, interpuesto en contra de la respuesta de esta Procuraduría.

De igual forma, se somete a consideración del órgano colegiado las versiones públicas elaboradas por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, que serán ofrecidas como prueba en un determinado juicio laboral, promovido en contra de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.





Lo anterior, para cumplir en tiempo y forma con las resoluciones en cuestión, y proteger la información confidencial que obra en las versiones públicas que serán entregadas al organismo garante, así como a la persona recurrente; además de cumplir con los plazos establecidos por la autoridad jurisdiccional y con la protección de los datos que recaigan en el supuesto de confidencialidad contenidos en los documentos que serán ofrecidos como prueba en determinado juicio laboral; de acuerdo con lo establecido en la Ley General, la Ley Federal y demás disposiciones que resulten aplicables.

1. Lista de asistencia y verificación del quórum. Se encuentran presentes de manera virtual, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la PRODECON, conforme a lo siguiente:

- Licenciada Nitzia Grisel Gutiérrez Solano, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia y de los asuntos correspondientes al Comité de Transparencia.
- Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Jefe de Oficina de Representación en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Por lo anterior, se hace constar la participación de las personas integrantes y el quórum legal para sesionar.

2. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día conforme a los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:
 - i. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública de determinado escrito de demanda, elaborada por la Delegación en Chihuahua que da cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI en relación con el recurso de revisión RRA 3499/24, interpuesto en contra de la respuesta de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000008.
 - ii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública de determinadas cédulas de análisis relacionadas con un proceso de selección de candidatos a ocupar una Jefatura de Departamento la Delegación de Quintana Roo, en el mes de enero de 2024, la clasificación de las cédulas profesionales de los aspirantes y la inexistencia de la información del



resultado del examen psicométrico, currículum, solicitud de empleo y cédula de análisis de un participante ganador; lo anterior, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000014, requerida por la Dirección General de Administración que da cumplimiento al recurso de revisión RRA 4014/24, interpuesto en contra de la respuesta de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

- iii. Presentación discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de los datos protegidos en las versiones públicas elaboradas por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, que serán ofrecidas como prueba en determinado juicio laboral.

Una vez leído el orden del día, se aprueba por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia.

- i. **Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública de determinado escrito de demanda, elaborada por la Delegación en Chihuahua que da cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI en relación con el recurso de revisión RRA 3499/24, interpuesto en contra de la respuesta de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000008.**

- a. El 26 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; y 61, fracciones II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vígésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Delegación en Chihuahua la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000008, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

“Se solicita la versión pública del escrito de demanda del juicio de nulidad del expediente 03639-CHH-RL-279-2023. El formato solicitado/sugerido de entrega es digital, ya que los archivos correspondientes ya se encuentran digitalizados en virtud de su sistema de cumplimiento a visitaduría.” (sic)

- b. En ese sentido, la unidad administrativa competente, clasificó la totalidad de la información solicitada bajo el supuesto de confidencialidad; toda vez que, la difusión de la información podría vulnerar la esfera privada del contribuyente ya que la documentación refiere a la situación patrimonial y jurídica de una persona física, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General; 113, fracción I de la Ley Federal y los numerales Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.



Al respecto, dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado en su Quinta Sesión Extraordinaria, de fecha 22 de febrero de 2024, mediante el acuerdo CT05SE.22.02.24/ii, el cual establece lo siguiente:

“CT05SE.22.02.24/i

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la Delegación en Chihuahua respecto al escrito de demanda del juicio de nulidad del expediente 3639-CHH-RL-279-2023, información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000008, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General; 113 fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.”(sic)

Con posterioridad, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría el 26 de febrero de 2024, dio respuesta a la persona solicitante mediante el oficio número PRODECON/OP/DGJPI/UT/144/2024.

- c. El 21 de marzo de 2024, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión RRA 3499/24, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado.

Asimismo, este sujeto obligado dio la debida atención al requerimiento de información adicional del organismo garante el 19 de abril de 2024.

Con base en lo anterior, se emitieron los respectivos alegatos el 8 de abril de 2024, mediante los cuales se reitera la clasificación de la información requerida; toda vez que, el escrito de demanda al que pretende tener acceso la persona recurrente no recae en el supuesto de información de interés público, ya que no se considera dentro de los temas de seguridad nacional, salubridad general, protección de derechos de terceros, ni tampoco se requiere su publicación; además, de ser un escrito suscrito por la propia parte actora, quien es la persona contribuyente que busca obtener acceso a justicia en materia fiscal, por lo que en ningún momento se advierten elementos suficientes, que justifiquen la publicidad de la información solicitada.

- d. Desahogadas todas las fases del medio de impugnación, el 02 de mayo de 2024, el Pleno del INAI notificó la resolución emitida el 29 de abril de 2024, instruyendo a este sujeto obligado a realizar lo siguiente:

“CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de:

- *A través de su Comité de Transparencia, emita la resolución en la cual formalice la clasificación del nombre y firma; así como, números de oficio emitidos por la autoridad, número de operación de declaración anual, montos de retenciones, saldos a favor e intereses de la persona contribuyente y pruebas, en términos del invocado artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y hecho lo anterior, proporcione un tanto de*



la misma a la persona recurrente, debidamente signada por los miembros integrantes de ese órgano colegiado.

- Entregue a la persona recurrente la versión pública el escrito de demanda del juicio contencioso administrativo federal (1685/23-04-01-4-OT) del expediente 03639-CHH-RL-279-2023, en la que sólo podrá testar el nombre y firma; así como, números de oficio emitidos por la autoridad, número de operación de declaración anual, montos de retenciones, saldos a favor e intereses de la persona contribuyente y pruebas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser información confidencial.” (sic)

- e. Por lo antes expuesto, la instrucción citada previamente, fue notificada a la Delegación en Chihuahua quien a través del oficio número PRODECON/CHH/32/3034, manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción XI, 5, Apartado B, fracción VI, 6 y 46 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 24 de junio de 2020, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 3499/24, se exhibe la versión pública de escrito de demanda del juicio de nulidad del expediente 03639-CHH-RL-279-2023, en la que se testó los datos relativos al nombre del actor (persona física), firma autógrafa, así como números de oficio emitidos por la autoridad, número de operación de declaración anual, montos de retenciones, saldos a favor e intereses de la persona contribuyente y pruebas, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, esta Delegación consideró oportuno testar las manifestaciones y omisiones de pago en materia fiscal y las manifestaciones sobre la situación jurídica de la persona contribuyente, con base en los hechos notorios consistentes en las resoluciones recaídas para los recursos de revisión RRA 3093/24 y RRA 3095/24, por medio de los cuales el Pleno del INAI modificó las respuestas inicialmente otorgadas, instruyendo la elaboración de versiones públicos de determinados escritos de demanda, en los términos siguientes:

Derivado de las resoluciones antes mencionadas y de que la información requerida en los recursos de revisión con números de expediente RRA 3503/24 y 3505/24 versa sobre escritos iniciales de demanda, que dieron origen a determinados juicios de nulidad, casos similares al que hoy nos ocupa, y que en aras de proteger la información entregada por la persona contribuyente al acudir a esta Procuraduría, se considera necesaria la protección de la información correspondiente a manifestaciones y omisiones de pago en materia fiscal y manifestaciones sobre su situación jurídica contenida en el escrito de demanda perteneciente al expediente 03639-CHH-RL-279-2023. ... (sic)

Asimismo, la Delegación en Chihuahua, mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2024, emitió un alcance a su respuesta inicial en cual señaló lo siguiente:

“Así mismo, en alcance al correo que antecede, y en consideración a lo preceptuado en los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del escrito de demanda que se adjunta al presente.

La petición tiene como fin que esta Delegación Chihuahua esté en posibilidad de dar cumplimiento la resolución recaída al recurso de revisión RRA 3499/24"(sic)

- f. De lo antes expuesto, se advierte que la unidad administrativa competente, identificó y protegió los datos señalados por el organismo garante en la resolución del recurso de revisión RRA 3503/24, correspondientes al nombre y firma; así como, números de oficio emitidos por la autoridad, número de operación de declaración anual, montos de retenciones, saldos a favor e intereses de la persona contribuyente y pruebas.

No obstante lo anterior, la Delegación en Chihuahua identificó información adicional a la señalada en la resolución antes referida, que recae en el supuesto de confidencialidad, relativa a manifestaciones y omisiones de pago en materia fiscal y las manifestaciones sobre la situación jurídica de la persona contribuyente.

Por lo tanto, este Comité de Transparencia procede a realizar el análisis correspondiente de la versión pública de la demanda de nulidad del expediente 03639-CHH-RL-279-2023; toda vez que, contiene datos confidenciales de conformidad a lo establecido en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas; tomando en consideración lo siguiente:

f1. El nombre de persona física es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación al no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, su protección resulta necesaria.

f2. La firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un conjunto de rasgos plasmados en un documento propio de su titular, los cuales buscan que esta no pueda ser reproducida por otra persona; así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que, en principio, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser protegida.

f3. Los números de oficio emitidos por la autoridad refieren a información aportada por el contribuyente al momento de realizar el escrito de demanda, con el propósito de robustecer sus



pretensiones, la cual corresponde a una clave numérica que determinado sujeto obligado apertura con la finalidad de darle seguimiento a un expediente en aquellos trámites relacionados a solicitudes de devoluciones de saldo a favor o determinaciones de créditos fiscales, de tal forma que son datos que conciernen a una persona física.

f4. Las manifestaciones sobre la situación jurídica y pruebas (incluidas número de operación de declaración anual, montos de retenciones, saldos a favor e intereses de la persona contribuyente) para la emisión del escrito de demanda refieren al propósito de la promoción, hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias. En ese sentido las pruebas son elementos encaminados a demostrar la existencia o inexistencia de los datos que fueron aportados en un proceso jurisdiccional; por lo tanto, en el caso concreto las pruebas demuestran y dan certeza de la situación jurídica que el contribuyente señaló al momento de elaborar el escrito de demanda.

Derivado de lo anterior, dicha información se hace del conocimiento de la autoridad juzgadora con la finalidad de que lo tome en consideración y emita un fallo a favor de la parte que las presenta, por medio de las cuales pretende acreditar la afectación a su esfera jurídica y que se encuentran vinculadas a su patrimonio, lo cual refiere a la vida privada de la persona contribuyente; por lo tanto, únicamente le compete a este y a las personas que autorice el conocer de dicha información. Aunado a lo anterior la difusión de dicha información podría generar un daño al patrimonio de imposible reparación al contribuyente.

f5. Las manifestaciones y omisiones de pago en materia fiscal refieren presumiblemente a información relacionada por el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y a la cantidad monetaria que presumiblemente se traduce en un gravamen y/o obligación de la persona contribuyente relacionada con la autoridad fiscal; por lo que dicha información se encuentra relacionada con el patrimonio de una persona moral en calidad de contribuyente. De lo anterior, al ser un dato que se relaciona con la esfera privada de un particular, resulta procedente su protección.

Por lo anterior, una vez analizados los datos clasificados en la versión pública elaborada por la Delegación en Chihuahua, para dar cumplimiento a la instrucción del Pleno del INAI al recurso de revisión RRA 3499/24, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CTI3SE.22.05.24/i

Primero. De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General y 65, fracción II y 140 de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la versión pública del escrito de demanda de nulidad del expediente 03639-CHH-RL-279-2023, invocada por la Delegación en Chihuahua, respecto a el nombre y firma de personas físicas; así como, números de oficio emitidos por la autoridad y manifestaciones y omisiones de pago en materia fiscal, así como las manifestaciones sobre la situación jurídica y pruebas (incluidas número de operación de declaración anual, montos de retenciones, saldos a favor e intereses de la



persona contribuyente). Lo anterior, de conformidad los artículos 116, primer párrafo de la Ley General; 113, fracción I de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Delegación en Chihuahua para los efectos procedentes.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, así como a la persona recurrente.

ii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública de determinadas cédulas de análisis relacionadas con un proceso de selección de candidatos a ocupar una Jefatura de Departamento la Delegación de Quintana Roo, en el mes de enero de 2024, la clasificación de las cédulas profesionales de los aspirantes y la inexistencia de la información del resultado del examen psicométrico, currículum, solicitud de empleo y cédula de análisis de un participante ganador; lo anterior, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000014, requerida por la Dirección General de Administración que da cumplimiento al recurso de revisión RRA 4014/24, interpuesto en contra de la respuesta de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

- a.** El 31 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; 61, fracción II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000014, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

“Por este medio solicito se indique claramente el proceso de selección de candidatos para la plaza nivel jefe de departamento presupuestado para este ejercicio fiscal 2024 por la dependencia denominada PRODECON misma que se ocuparía en el mes de enero en la Delegación Quintana Roo y en la que participó el C. (...). Así mismo se exhiba los criterios u documentación comprobatoria de selección y resultado de los exámenes psicométricos, currículum y solicitud de empleo de los candidatos que participaron en esa terna. Justificación de la selección del candidato que obtuvo la plaza y justificación del descarte de los otros dos candidatos no seleccionados para ocupar esa misma plaza. Lo anterior anterior, toda vez que el suscrito participó en esa terna y tiene presunción que los resultados no reflejan la realidad y a fin de conocer los resultados públicos y transparentes del proceso de selección es que se solicitan.”(Sic)

- b.** En ese sentido, la unidad administrativa competente en respuesta a la solicitud en comento proporcionó la Política 5 del “Procedimiento para la autorización de movimientos de Altas y bajas de personal”. Asimismo, clasificó los currículums, solicitudes de empleo y los resultados de los exámenes



psicométricos, todos ellos de los aspirantes a ocupar la plaza nivel jefe de departamento del proceso de selección señalado en la solicitud de acceso a la información que dio origen al recurso de revisión en cuestión.

Al respecto, dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado en su Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha 13 de marzo de 2024, mediante el acuerdo CT06SE.13.03.24/ii, el cual establece lo siguiente:

“CT06SE.13.03.24/ii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se MODIFICA** la clasificación invocada por la Dirección General de Administración, respecto a los currículums, solicitudes de empleo de los candidatos que participaron en el proceso de selección para la plaza de jefe de departamento y los resultados de los exámenes psicométricos de los candidatos para ocupar la plaza nivel jefe de departamento; información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio 330024224000014, con fundamento únicamente en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; así como el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.” (sic)

Con posterioridad, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría el 14 de marzo de 2024, dio respuesta a la persona solicitante mediante el oficio número PRODECON/OP/DGJPI/UT/168/2024.

- c. El 8 de abril de 2024, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión RRA 4014/24, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado.

Con base en lo anterior, el 17 de abril de 2024 se emitieron los respectivos alegatos, mediante los cuales se reitera la respuesta proporcionada, mediante la cual se entregó la documental de la Política 5 del “Procedimiento para la autorización de movimientos de Altas y bajas de personal”, manifestando que dicho documento es la expresión documental que se localizó en sus archivos y que da cuenta de lo solicitado por el particular. De igual forma, se reiteró la clasificación de la información correspondiente a los currículums, solicitudes de empleo y los resultados de los exámenes psicométricos, todos ellos de los aspirantes que participaron en el proceso de selección para la plaza de jefe de departamento; toda vez que son documentos que describen información de una persona física relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales que hacen plenamente identificable a un particular que no tiene la calidad de servidor público e información que se encuentra relacionada con el estado de salud mental de las personas candidatas que realizaron pruebas para ocupar determinado cargo.

Ahora bien, el 23 de abril del presente, se notificó a esta Unidad de Transparencia a través de la PNT



un requerimiento de información adicional para el recurso de revisión con número de expediente RRA 4014/24, por medio del cual la ponencia de la comisionada Norma Julieta del Río Venegas solicitó lo siguiente:

“...a fin de contar con los elementos necesarios para la adecuada sustanciación del recurso de revisión cuyo número de expediente se encuentra citado al rubro, me permito requerir su gentil colaboración, a efecto de que remita a este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, al correo electrónico señalado en el acuerdo de admisión, un informe en el que:

- Precise si los exámenes psicométricos, currículums y solicitudes de empleo presentados por los concursantes en el proceso de selección de candidatos para la plaza nivel jefe de departamento, presupuestada para el ejercicio fiscal 2024 y que se ocuparía en el mes de enero en la Delegación Quinta Roo, se realizan conforme a formatos predeterminados y, de ser el caso, señale de qué manera se integran dichos formatos.
- En caso de que los exámenes psicométricos, currículums y solicitudes de empleo presentados por los concursantes en el proceso de selección señalado en el apartado previo, no se realicen en formatos predeterminados, informe de manera clara y puntual de qué manera se componen aquellos que fueron presentados por el participante que resultó ganador de la plaza concursada, precisando si los mismos contienen datos personales susceptibles de ser clasificados, sin omitir la fundamentación y motivación de dicha clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

El cual fue debidamente atendido por la Unidad de Transparencia, dentro del plazo establecido, a través del oficio número PRODECON/OP/DGJPI/UT/259/2024, notificado vía Plataforma Nacional de Transparencia el 26 de abril del presente.

- d. Desahogadas todas las fases del medio de impugnación, el 10 de mayo de 2024, el Pleno del INAI notificó la resolución emitida el 8 de mayo de 2024, instruyendo a este sujeto obligado a realizar lo siguiente:

“En consecuencia, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente e instruirle a efecto de que:

- *Realice una nueva búsqueda exhaustiva respecto de los criterios de selección empleados por el sujeto obligado en el proceso de selección de candidatos para la plaza nivel jefe de departamento, presupuestada para el ejercicio fiscal 2024 y que se ocuparía en el mes de enero en la Delegación Quintana Roo; así como de la expresión documental que dé cuenta de la justificación del descarte de los candidatos que no resultaron seleccionados -cédula de análisis-; en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a*



la Dirección General de Administración.

- *Someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación del resultado de los exámenes psicométricos, currículums y solicitudes de empleo presentadas por todos aquellos candidatos que participaron en el proceso de selección para la plaza nivel jefe de departamento, presupuestada para el ejercicio fiscal 2024 y que se ocuparía en el mes de enero en la Delegación Quintana Roo y que no guardan la calidad de servidores públicos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; entregando la respectiva resolución a la persona recurrente.*
- *Siguiendo las directrices previstas en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de la materia, someta a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia del resultado del examen psicométrico, currículum, solicitud de empleo y cédula de análisis del participante ganador dentro del proceso de selección señalado en solicitud inicial, ello atendiendo a las manifestaciones del sujeto obligado relativas a que, del proceso de selección en el que participó la persona recurrente, ningún aspirante fue considerado para ocupar la plaza vacante; proporcionando el acta que dé cuenta de dicha formalización.*

En el supuesto de que la información localizada -producto de la nueva búsqueda instruida- contenga información clasificada bajo alguno de los supuestos contemplados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento previsto en el Título Cuarto de dicho cuerpo normativo y -a través de su Comité de Transparencia emitirá una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser proporcionada a la parte recurrente.” (sic)

- e. En ese sentido, se observa que el Pleno del INAI instruyó someter a éste Órgano Colegiado “... la clasificación del resultado de los exámenes psicométricos, currículums y solicitudes de empleo presentadas por todos aquellos candidatos que participaron en el proceso de selección para la plaza nivel jefe de departamento, presupuestada para el ejercicio fiscal 2024 y que se ocuparía en el mes de enero en la Delegación Quintana Roo y que no guardan la calidad de servidores públicos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; entregando la respectiva resolución a la persona recurrente.” (sic), no obstante, se manifiesta que la clasificación de las documentales antes señaladas, se llevó a cabo en la Sexta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2024, misma que fue requerida en el momento oportuno por la Dirección General de Administración, en atención a la solicitud de acceso a la información con folio 330024224000014.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia emitió el siguiente acuerdo:

“CT06SE.13.03.24/ii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se MODIFICA** la clasificación invocada por la Dirección General de Administración, respecto a los currículums, solicitudes de empleo de los



candidatos que participaron en el proceso de selección para la plaza de jefe de departamento y los resultados de los exámenes psicométricos de los candidatos para ocupar la plaza nivel jefe de departamento; información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio 330024224000014, con fundamento únicamente en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; así como el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.” (sic)

Por lo que, en ese aspecto, se hará del conocimiento a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, así como a la persona recurrente el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2024, celebrada el 13 de marzo de 2024.

- f. Ahora bien, la instrucción del Pleno del organismo fue notificada a la Dirección General de Administración, quien a través del oficio PRODECON/SG/DGA/443/2024, manifestó lo siguiente:

“...

1. Con la finalidad de atender lo relativo a: “...respecto de los criterios de selección empleados por el sujeto obligado en el proceso de selección de candidatos para la plaza nivel jefe departamento, presupuestada para el ejercicio fiscal 2024 y que se ocuparía en el mes de enero en la Delegación Quintana Roo...” (sic) se señala que la Dirección de Recursos Humanos (DRH) adscrita a esta Dirección General, con la finalidad de atender la instrucción emitida por el H. Órgano Garante, realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, los cuales se localizan en Av. Insurgentes Sur 954, piso 7º, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, de la cual se desprendió que el documento que por excelencia que otorga la expresión documental de lo requerido en la solicitud de origen, aplicable al procedimiento (proceso) de selección de las plazas de esta Entidad, incluida la jefatura de departamento de la cual el particular requirió conocer, es la Política 5 del “Procedimiento para la autorización de movimientos de Altas y Bajas de personal”, particularmente los numerales 5.1.1 y 5.1.2 donde se detalla el procedimiento de “Alta” de personal, conforme a las actividades que realiza la DRH, mismo que se anexa a la presente (anexo 1).

Del contenido de dichos numerales, se desprende, específicamente en el numeral 5.1.2, las actividades de análisis que se realizan, las cuales claramente son vinculadas con los criterios evaluados o de selección que se emplean por este sujeto obligado para la elegibilidad de candidatos a un puesto en esta Entidad, como se desprende de la imagen inserta siguiente:



5.1.2 Análisis de las evaluaciones.

- 5.1.2.1 La DRH procederá a hacer el análisis correspondiente, verificando que se cumpla con el perfil del puesto, así como la documentación requerida.
- 5.1.2.2 En caso de que el aspirante no cumpla con la escolaridad requerida en el perfil de puesto, deberá acreditar mediante documento oficial expedido por la Institución Académica el 100% de los créditos de la Licenciatura, y mediante escrito libre dirigido al TUA con copia a la Secretaría General, se comprometerá a presentar en la DRH el Título y Cédula Profesional correspondiente, en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha en que ocupe la plaza.
- 5.1.2.3 Para el personal que realice funciones de Asesor y/o Asesor Jurídico, no les será aplicable el numeral anterior.
- 5.1.2.4 La DRH elaborará el formato denominado "Cédula de Análisis", donde determinará si el candidato cumple con los requisitos y perfil de puesto para ocupar la vacante propuesta por el TUA.

En ese sentido, se desprende que los criterios de evaluación corresponden a verificar que el aspirante cumpla con el perfil de puesto; particularmente en los rubros de escolaridad y experiencia laboral del aspirante vs escolaridad y experiencia que indica el perfil de puestos, lo que incluye la verificación de la Cédula Profesional del aspirante así como a verificar que presente la documentación requerida, misma que es indicada en el numeral 5.1.1, es decir, la presentación de su currículum vitae y de la solicitud de empleo en el formato PRODECON:

Ahora bien, en relación a los rubros de escolaridad y experiencia que se consideran para cada puesto se localizan en los perfiles de puesto de las plazas, cuyos documentos son de carácter público y pueden ser consultados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, bajo los principios de máxima publicidad y transparencia, en pro del derecho a la información que apela el hoy recurrente, aún y cuando esta área solamente tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentran en nuestros archivos, en los formatos existentes, así como únicamente informar la fuente, lugar y forma en la que se puede consultar la información de carácter público, ante la falta de comprensión de la información proporcionada con anterioridad, se hace de su conocimiento que, para el caso de las plazas con nivel jefe de departamento en las Delegaciones de esta Procuraduría, incluidas las jefaturas de departamento en la Delegación en Quintana Roo, los criterios que se toman en cuenta durante el proceso de evaluación de las personas candidatas, en función de lo antes indicado son los que están establecidos en el Perfil de Puesto, mismos que describen a continuación:

Escolaridad y áreas de conocimiento:



C. PERFIL DEL PUESTO											
I. ESCOLARIDAD Y ÁREAS DE CONOCIMIENTO											
NIVEL ACADÉMICO	LICENCIATURA O PROFESIONAL										
GRADO DE AVANCE:	TITULADO										
Capturar el área general y carrera genérica requeridos para la ocupación del puesto.											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ÁREA GENERAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Ciencias Sociales y Administrativas</td></tr> <tr><td>Ciencias Sociales y Administrativas</td></tr> <tr><td>Ciencias Sociales y Administrativas</td></tr> <tr><td>Ciencias Sociales y Administrativas</td></tr> </tbody> </table>	ÁREA GENERAL	Ciencias Sociales y Administrativas	<table border="1"> <thead> <tr> <th>CARRERA GENÉRICA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Administración</td></tr> <tr><td>Administración Pública</td></tr> <tr><td>Contaduría</td></tr> <tr><td>Derecho</td></tr> </tbody> </table>	CARRERA GENÉRICA	Administración	Administración Pública	Contaduría	Derecho			
ÁREA GENERAL											
Ciencias Sociales y Administrativas											
Ciencias Sociales y Administrativas											
Ciencias Sociales y Administrativas											
Ciencias Sociales y Administrativas											
CARRERA GENÉRICA											
Administración											
Administración Pública											
Contaduría											
Derecho											

Experiencia laboral:

II. EXPERIENCIA LABORAL	MINIMO DE AÑOS DE EXPERIENCIA: <input type="text" value="3"/>								
Capturar las áreas generales y áreas de experiencia requeridas para la ocupación del puesto.									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ÁREA GENERAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Ciencias Jurídicas y Derecho</td></tr> <tr><td>Ciencias Económicas</td></tr> <tr><td>Ciencias Económicas</td></tr> </tbody> </table>	ÁREA GENERAL	Ciencias Jurídicas y Derecho	Ciencias Económicas	Ciencias Económicas	<table border="1"> <thead> <tr> <th>ÁREA DE EXPERIENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Derecho y Legislación Nacionales</td></tr> <tr><td>Administración</td></tr> <tr><td>Contabilidad</td></tr> </tbody> </table>	ÁREA DE EXPERIENCIA	Derecho y Legislación Nacionales	Administración	Contabilidad
ÁREA GENERAL									
Ciencias Jurídicas y Derecho									
Ciencias Económicas									
Ciencias Económicas									
ÁREA DE EXPERIENCIA									
Derecho y Legislación Nacionales									
Administración									
Contabilidad									

Asimismo, en conjunto con el análisis de lo anterior, se realizan evaluaciones psicométricas cuyo resultado es vinculado en las cédulas de análisis y remitido para la consideración del Titular de la Unidad Administrativa que requirió la evaluación (Delegación en Quintana Roo), quien en su caso, es la persona servidora pública que solicita el alta en la vacante a ocupar.

2. Ahora bien por lo que hace a la parte consistente en la que el Órgano Garante indica: “así como de la expresión documental que dé cuenta de la justificación del descarte de los candidatos que no resultaron seleccionados -cédula de análisis-; en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Administración.”(sic), es importante señalar que la “cédula de análisis” no fue un documento solicitado en la solicitud primigenia, sino que su solicitud derivó de los supuestos agravios manifestados por el recurrente, aunado a que erróneamente en la resolución en cuestión es catalogada como la “expresión documental” que da cuenta de la justificación de la selección del candidato que obtuvo la plaza o de la justificación del descarte de candidatos que no resultaron seleccionados, ya que si bien es cierto, este documento establece el resultado del análisis de la escolaridad, experiencia y de las evaluaciones, este no es una justificación -per se- o un documento en el que se argumente el descarte de un participante.





Aunado a lo anterior, se informa que, de conformidad con el Procedimiento para la autorización de movimientos de Altas y Bajas de personal, **no existe obligación de generar ninguna justificación de selección o descarte de candidatos o aspirantes a ocupar una plaza en esta Entidad**, por lo que en el momento oportuno, esta Dirección General informó que la Dirección de Recursos Humanos, había realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva, sin localizar documento alguno que diera cuenta de una justificación de la selección del candidato que obtuvo la plaza y justificación del descarte de los otros dos candidatos no seleccionados para ocupar la plaza a que hace referencia el particular, resultando aplicable el Criterio de Interpretación con clave de control SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI, mismo que señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

No obstante, con la finalidad de atender lo instruido por H. Órgano Garante, **se proporciona la versión pública (Anexo2) de las dos cédulas de análisis que correspondieron al proceso de selección requerido en la solicitud de información primigenia**, en las cuales se testan los datos relativos a: **i) Nombre de personas físicas**, entendido como un atributo de la personalidad, es decir, la manifestación expresa del derecho a la identidad y razón, que por sí misma, permite identificar a una persona física, por lo que resulta necesaria su protección, toda vez que estos no tienen el carácter de servidores públicos; y **ii) los Resultado del análisis a la escolaridad, experiencia laboral y de las evaluaciones** por considerarse información confidencial concerniente a una persona física identificada o identificable, la cual, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, toda vez que dar a conocer la misma pondría en riesgo los derechos



fundamentales al honor y la intimidad de las personas que participaron en el proceso, contraviniendo por ende la obligación constitucional que tienen los sujetos obligados de resguardar y proteger la información referente a la vida privada de las personas, al ser este un derecho fundamental para todo ser humano y en consecuencia una excepción al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, aunado a la motivación y fundamentación señalada en el numeral que antecede, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha reconocido como derecho fundamental de las personas el derecho a la intimidad en los siguientes términos:

Registro digital: 165821; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Civil, Constitucional; Tesis: P. LXVII/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7; Tipo: Aislada

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.



El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

De la tesis anterior, se desprende que el derecho a la intimidad, se entiende como el derecho personalísimo del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, o dicho en otras palabras, el derecho a que no se ponga en conocimiento de terceros, datos o hechos de la vida de una persona que podrían perjudicarla, siendo así que proporcionar la información solicitada por el particular vulneraría la esfera particular de los participantes en el proceso y pondría en riesgo el derecho fundamental a la intimidad del que goza todo ser humano, aunado a que podría generar condiciones negativas en la opinión que la sociedad tiene en relación con dichas personas, e incluso podría verse afectada su moral y reputación.

De igual manera, la SCJN se ha pronunciado con relación al derecho al honor, señalando lo siguiente:

Registro digital: 2005523; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470; Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz



y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De lo citado, se desprende que, es posible definir al honor, como el concepto que la persona tiene de sí misma, o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, de proporcionar la información solicitada por el particular, se pondría en riesgo el derecho fundamental al honor del que goza todo ser humano.

Considerando los criterios anteriores, la SJCN considera que el derecho al honor y la intimidad amparan la buena reputación de una persona física, protegiéndola frente a exposiciones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, toda vez que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias la información divulgada acerca de las habilidades cognitivas, personalidad, valores, motivaciones y competencias emocionales de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor e intimidad.

Por lo hasta aquí descrito y con sustento en las disposiciones legales citadas con anterioridad, se solicita a esa Unidad de Transparencia someter ante el Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación de la información solicitada por el peticionario, ya que la misma, contiene datos personales de personas físicas, mismos que encuentran protegidos de conformidad con los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, fracción I de la LFTAIP, que disponen que **será información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no se encuentra sujeta a temporalidad alguna.**

Por otro lado, resulta importante mencionar que la “Cédula de Análisis” referida en párrafos anteriores, contiene anexa diversa información, como lo es: 1) el Curriculum vitae del interesado; 2) Resultado de las Evaluaciones y 3) Copia de la Cédula profesional, todos ellos relacionados con el aspirante al que corresponde la multicitada Cédula de Análisis.

En ese respecto se precisa que las documentales descritas en el numeral 1 y 2 del párrafo que antecede, fueron debidamente clasificadas en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, celebrada el 13 de marzo de 2024, cuya acta se adjunta al presente (**anexo 3**) y en la cual se acordó:

CT06SE.13.03.24/ii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se MODIFICA** la clasificación invocada por la Dirección General de Administración, respecto a los currículums, solicitudes de empleo de los candidatos que participaron en el proceso de selección para la plaza de jefe de departamento y los resultados de los exámenes psicométricos de los candidatos para ocupar la plaza nivel jefe de departamento;



información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio 330024224000014, con fundamento únicamente en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; así como el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Segundo. -Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Administración.

Tercero. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el presente acuerdo, en el cual se aprueba la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número folio 330024224000014.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a la documental indicada en el numeral 3) Copia de la Cédula profesional, si bien es cierto que por la propia naturaleza de la cédula profesional, ésta conlleva la naturaleza de ser pública al visualizarse en el Registro Nacional de Profesionistas a cargo de la Secretaría de Educación Pública, también lo es que, para el caso que no ocupa contiene datos personales que hacen identificables las personas físicas que participaron en el proceso de selección que desea conocer el particular, relacionándolos de forma directa; motivo por el cual, se solicita que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de dichos documentos, en el mismo tenor determinado en la acta de la Sexta Sesión Extraordinaria aludida en el párrafo que antecede, de conformidad con los artículos 116, primer de la LGTAIP y 113, fracción I de LFTAIP.

3. Por la parte consistente en **“Someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación del resultado de los exámenes psicométricos, currículums y solicitudes de empleo presentadas por todos aquellos candidatos que participaron en el proceso de selección para la plaza nivel jefe de departamento, presupuestada para el ejercicio fiscal 2024 y que se ocuparía en el mes de enero en la Delegación Quintana Roo y que no guardan la calidad de servidores públicos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; entregando la respectiva resolución a la persona recurrente.”(sic)**, se señala que estos documentos fueron clasificados oportunamente en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, misma que se adjunta al presente, sin ser omisos en señalar que dicha acta es de carácter público, consultable en la página oficial: <https://www.prodecon.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/Acta-de-la-Sexta-Sesion-Extraordinaria-del-CT.pdf>.

4. Ahora bien, en relación a: **“someta a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia del resultado del examen psicométrico, currículum, solicitud de empleo y cédula de análisis del participante ganador dentro del proceso de selección señalado en solicitud inicial” (sic)**, se reitera que dichas documentales son inexistentes, toda vez que estas **pueden o no generarse** en un procedimiento de Alta de personal, por lo cual, no resultan un documento que obligatoriamente deba tener esta área, es decir, no son obligatorias por lo tanto, resulta aplicable el Criterio de Interpretación con clave de control SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En ese sentido, la declaración formal de inexistencia, acorde con el criterio de interpretación SO/014/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), atiende a una obligatoriedad del sujeto obligado de tener en sus archivos la información que solicita el particular, **lo cual no resulta aplicable al caso en cuestión**, puesto que en ninguna disposición que norma el procedimiento y/o proceso de “alta de personal” o la actuación de la Dirección de Recursos Humanos se establece dicha obligatoriedad de contar con los documentos solicitados, máxime que como se expuso, del proceso de selección requerido no se advierte que alguno de los aspirantes, haya ocupado la plaza en cuestión, por lo que las manifestaciones y el requerimiento que hace ese H. Órgano Garante, están sustentadas en una **presunción** y no sujetas a las disposiciones legales.

Luego entonces, al ordenar una declaración formal de inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Procuraduría, el H. Órgano Garante se está extralimitando en su resolución, carente de apego a las disposiciones legales, ya que conforme a lo manifestado, al no ser obligatorio, no resulta aplicable someter a dicho comité la inexistencia de las documentales referidas, sin embargo, **con la finalidad de atender la instrucción**, bajo las consideraciones que indica la resolución, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en Av. Insurgentes Sur 954, piso 7, Col.



Insurgentes San Borja, Benito Juárez, C.P. 03100, CDMX, particularmente en aquellos que se generaron a partir del proceso de selección en el que participó el C. (...) para una jefatura de departamento presupuestada para este ejercicio fiscal 2024 que se ocuparía en el mes de enero de 2024 en la Delegación Quintana Roo de esta Procuraduría hasta el presente, sin localizar ningún documento que diera cuenta del resultado del examen psicométrico, currículum, solicitud de empleo y cédula de análisis, todas estas documentales relacionadas con un participante ganador derivado del proceso de evaluación requerido en la solicitud de origen, por lo que, se solicita someter al Comité de Transparencia la inexistencia de dichas documentales, únicamente para los efectos que indica dicha resolución, es decir de dotar de certeza al recurrente, toda vez que como ha quedado señalado, no existe una obligación de contar con dichos documentos.

(...)”

- g.** De lo antes expuesto, se advierte que la unidad administrativa procedió a clasificar datos que recaen en el supuesto de confidencialidad relativos a el nombre de una persona física que no tiene la calidad de servidor público, resultados del análisis a la escolaridad, experiencia laboral y de las evaluaciones, de la cédula de análisis del proceso de selección de candidatos y la cédula profesional de una persona física, de conformidad con lo establecido en los a los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General; 113, fracción I, de la Ley Federal y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tomando en consideración lo siguiente:

g1. El **nombre de una persona física** que no tienen la calidad de servidor público es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación al no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, su protección resulta necesaria.

g2. Los **resultados del análisis de la escolaridad, experiencia laboral y de las evaluaciones**, información de una persona física relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, los cuales constituyen datos personales que hacen plenamente identificable a un particular que **no tiene la calidad de servidor público**; por lo tanto, es procedente su clasificación.

Aunado a ello, el resultado de las evaluaciones refiere a información relacionada con las características psicológicas de una persona física identificable, tales como habilidades cognitivas, personalidad, valores, motivaciones y competencias emocionales; la cual se encuentra estrechamente relacionada con la intimidad de las personas candidatas.

g3. La **cédula profesional** es un documento que tiene por objeto acreditar, que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Ahora bien, en el caso concreto, dichos documentos corresponden a los candidatos que participaron en el proceso de selección señalado en la solicitud



de acceso a la información y que no fueron seleccionados; por lo tanto, el dar a conocer dicha información hace plenamente identificables a dichos candidatos y vulneraría la protección de su intimidad, reputación, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que se actualiza la causal de clasificación.

- h. Asimismo, del oficio emitido por la Dirección General de Administración, se advierte que se realizó una nueva búsqueda respecto del resultado del examen psicométrico, currículum, solicitud de empleo y cédula de análisis, todos estos del participante ganador, dentro del proceso de selección señalado en solicitud inicial y como resultado, manifestó que no localizó dicha documentación, toda vez que como quedo asentado principalmente en la respuesta a los alegatos del Recurso de Revisión en cita, del proceso de selección requerido no se advierte que alguno de los aspirantes, haya ocupado la plaza referida en la solicitud de acceso a la información en cuestión, por el cual dicha Unidad Administrativa procedió a solicitar a la Unidad de Transparencia someter e este Comité la inexistencia de dichas documentales, únicamente para los efectos que indica dicha resolución, es decir de dotar de certeza al recurrente, con la finalidad de dotar de certeza a la persona recurrente respecto de la idoneidad de la búsqueda de información efectuada, así como de la imposibilidad señalada para darle acceso a esta. toda vez que como ha quedado señalado, no existe una obligación de contar con dichos documentos.

Por lo que refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la unidad administrativa indicó lo siguiente:

Modo: Se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y/o digitales pertenecientes a la Dirección de Recursos Humanos; unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Administración.

Tiempo: A partir del proceso de selección en el que participó el aspirante en mención en la solicitud inicial, para una jefatura de departamento presupuestada para el ejercicio fiscal 2024 que se ocuparía en el mes de enero de 2024 en la Delegación Quintana Roo de esta Procuraduría hasta el presente.

Lugar: En la Dirección de Recursos Humanos, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Administración ubicada en Av. Insurgentes Sur 954, piso 7, Col. Insurgentes San Borja, Benito Juárez, C.P. 03100, CDMX.

Del análisis del escrito de cumplimiento, se advierte que la Dirección General de Administración ha manifestado debidamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como lo establece la Ley de la materia, a efecto de declarar la inexistencia de la información relativa al resultado del examen psicométrico, currículum, solicitud de empleo y cédula de análisis, todos estos documentos en relación con un participante ganador dentro del proceso de selección señalado en solicitud inicial, de con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por lo anterior, una vez analizados la confidencialidad y la inexistencia invocadas por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a la instrucción del Pleno del INAI al recurso de revisión RRA 4014/24, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CTI3SE.22.05.24/ii

Primero. De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General y 65, fracción II y 140 de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la versión pública de determinadas cédulas de análisis del proceso de selección de candidatos para la plaza nivel jefe de departamento, presupuestada para el ejercicio fiscal 2024 y que se ocuparía en el mes de enero en la Delegación Quintana Roo, respecto al nombre de una persona física y resultados del análisis de la escolaridad, experiencia laboral y de las evaluaciones, así como la confidencialidad de la cédula profesional de los candidatos que fueron rechazados del procedimiento antes descrito; invocada por la Dirección General de Administración.

Lo anterior de conformidad los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas.

Segundo. De conformidad con los artículos 44, fracción II y 138 de la Ley General y 65, fracción II y 141 de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la inexistencia requerida por la Dirección General de Administración respecto de la información correspondiente al resultado del examen psicométrico, currículum, solicitud de empleo y cédula de análisis del participante ganador dentro del proceso de selección señalado en solicitud inicial. Lo anterior de conformidad a los artículos 139 de la Ley General y 143 de la Ley Federal.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Administración para los efectos procedentes.

Cuarto. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, así como a la persona recurrente.

iv. Presentación discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de los datos protegidos en las versiones públicas elaboradas por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, que serán ofrecidas como prueba en determinado juicio laboral.

- a.** El 07 de febrero de 2024, la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, a través del oficio número PRODECON/OP/DGJPI/080/2024, solicitó al Comité de Transparencia confirmar las versiones públicas correspondientes a: Solicitud de queja de fecha 17 de marzo de 2021, Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2021, Constancia de entrega recepción de Acuerdo Conclusivo firmado el 07 de



abril de 2022,Constancia de entrega recepción de Acuerdo Conclusivo firmado el 07 de abril de 2022, Acta Circunstanciada de fecha 17 de agosto de 2022, Constancia de entrega recepción de Acuerdo Conclusivo firmado el 8 de septiembre de 2022, Constancia de entrega recepción de Acuerdo Conclusivo firmado el 19 de octubre de 2022, Constancia de entrega recepción de Acuerdo Conclusivo firmado el 08 de septiembre de 2022, Constancia de entrega recepción de Acuerdo Conclusivo firmado el 19 de octubre de 2022, Constancia de entrega recepción de Acuerdo Conclusivo firmado el 19 de octubre de 2022, Solicitud de queja de fecha 30 de marzo de 2023, Acta circunstanciada de fecha 30 de marzo de 2023, Acta Circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2023, Solicitud de queja de fecha 16 de junio de 2023, Acta constancia de hechos de fecha 19 de junio de 2023, Solicitud de queja de fecha 31 de agosto de 2023; Acta Constancia de hechos de fecha 31 de Agosto de 2023, Acta Circunstanciada de fecha 7 de septiembre de 2023 y Acta constancia de hechos de fecha 19 de octubre de 2023; lo anterior, a efecto de que estos documentos puedan ser ofrecidos como prueba e integrados en determinados juicios laborales que derivaron de la relación laboral entre dos personas físicas y esta Procuraduría, de acuerdo con lo siguiente:

“En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, primero y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito solicitar su apoyo a efecto de que por su conducto, se sometan a consideración y aprobación del Comité de Transparencia las versiones públicas de los siguientes documentos:

Table with 3 columns: CONSECUTIVO, DOCUMENTOS, DATOS TESTADOS. It lists 6 documents with their respective data points for transparency.





CONSECUTIVO	DOCUMENTOS	DATOS TESTADOS
	Acuerdo Conclusivo firmado el 8 de septiembre de 2022.	<ul style="list-style-type: none"> Número de expediente. Nombre y firma de Persona Física. Número de credencial para votar.
7	Constancia de entrega recepción de Acuerdo Conclusivo firmado el 19 de octubre de 2022.	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de Persona Moral Número de expediente Número de credencial para votar.
8	Constancia de entrega recepción de Acuerdo Conclusivo firmado el 08 de septiembre de 2022.	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de Persona Moral Número de expediente Número de credencial para votar.
9	Constancia de entrega recepción de Acuerdo Conclusivo firmado el 19 de octubre de 2022	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de Persona Moral Nombre y firma de persona física. Número de expediente Número de credencial para votar.
10	Constancia de entrega recepción de Acuerdo Conclusivo firmado el 19 de octubre de 2022	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de Persona Moral. Número de expediente. Número de credencial para votar.
11	Solicitud de queja de fecha 30 de marzo de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> Número de expediente. Nombre de persona física. RFC de persona física. Actividad preponderante. Hechos.
12	Acta Circunstanciada de fecha 30 de marzo de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> Número de expediente. Nombre de persona física.
13	Acta Circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> Número de expediente. Nombre de persona física.
14	Solicitud de queja de fecha 16 de junio de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> Número de expediente Nombre de Persona Moral. Nombre de persona física. RFC Persona Moral. Datos de contacto. Hechos.
15	Acta Constancia de Hechos de fecha 19 de junio de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> Número de expediente. Nombre de Persona Moral. Nombre y firma de persona física.
16	Solicitud de queja de fecha 31 de Agosto de 2023	<ul style="list-style-type: none"> Número de expediente. Nombre de Persona Moral. Nombre de persona física. RFC de persona Moral. Datos de contacto. Número de oficio.



CONSECUTIVO	DOCUMENTOS	DATOS TESTADOS
		<ul style="list-style-type: none"> • Hechos
17	Acta Constancia de Hechos de fecha 31 de Agosto de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • Número de expediente. • Nombre de Persona Moral. • Nombre y firma de Persona física. • Número de oficio.
18	Acta Circunstanciada de fecha 7 de septiembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • Número de expediente. • Nombre de Persona Moral. • Número de oficio. • Número de orden
19	Acta Constancia de Hechos de fecha 19 de octubre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de persona física. • Número de expediente.

Lo anterior, toda vez que del análisis a las documentales se identificó que las mismas contienen información confidencial, conforme lo siguiente:

Datos testados	Fundamento y Motivación
Nombre de persona física	<p>Fundamento: Artículo 116, primer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Motivación: El nombre de persona física es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.</p>
Nombre de persona moral	<p>Fundamento: Artículo 116, último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.</p> <p>Motivación: El nombre de persona moral en calidad de contribuyente se considera confidencial toda vez que de acuerdo al principio de finalidad, esta Procuraduría obtuvo dicha información para realizar determinadas facultades, por lo que, en el caso que nos ocupa no existe relación con el juicio laboral en cuestión.</p>
Firma	<p>Fundamento: Artículo 116, primer y último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>



	<p>Motivación: La firma y rubrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que esta no pueda ser reproducida por otra persona; así que se considera información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que, en principio la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta se utiliza como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.</p>
<p>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física y moral en su carácter de contribuyentes.</p>	<p>Fundamento: Artículo 116, primer párrafo y último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Motivación: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad, fecha de nacimiento, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, es un dato personal de carácter confidencial.</p> <p>En el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona moral recae en el supuesto de confidencialidad toda vez que dicho dato fue recabado por esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con una finalidad diversa al juicio laboral aperturado, por lo que no existe una vinculación directa con el titular de la información; en ese sentido, la divulgación del dato, lo hace plenamente identificable, por lo que, persiste su confidencialidad.</p>
<p>Datos de contacto del Contribuyente</p>	<p>Fundamento: Artículo 116, primer párrafo y último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.</p> <p>Motivación: Refieren al número celular y correo electrónico que proporcionaron los contribuyentes a este Procuraduría para recibir aquellas notificaciones relacionadas con el trámite requerido; por lo que dicha información se considera confidencial en virtud de que lo hace plenamente identificable y que de darla a conocer, afectaría su esfera privada.</p>
<p>Número de oficio, número de expediente, número folio y número de orden.</p>	<p>Fundamentación: Artículo 116, primer y último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y</p>



	<p>Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Motivación: Refieren a información que se encuentra directamente relacionada con los contribuyentes, por lo que el divulgar dicha información, los podría hacer plenamente identificables, por lo tanto, este se considera procedente su clasificación, aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que no existe una relación entre la información antes descrita y el determinado juicio laboral.</p>
Actividad Preponderante	<p>Fundamento: Artículo 116, primer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Motivación: Refiere a la principal actividad económica del contribuyente por la que, mediante la cual obtiene el ingreso superior respecto de cualquiera de sus otras actividades, por lo que resulta ser información confidencial que repercute en la esfera privada del contribuyente.</p>

Cabe precisar que, dichas documentales serán ofrecidas como probanza a efecto de acreditar el carácter de confianza de la trabajadora Grecia Stephanie Chin López, dentro del expediente 235/2024, aperturado ante la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de salvaguardar los intereses y las obligaciones de esta Procuraduría. Por lo cual, se considera necesario proteger toda la información de carácter confidencial en términos de los preceptos legales anteriormente referidos.”(sic)

- b. Ahora bien, del análisis de las versiones públicas ofrecidas a este cuerpo colegiado, se observa que la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, clasificó información que recae en el supuesto de confidencialidad tales como: el nombre de personas físicas; nombre de persona moral; firma de personas físicas; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y morales; información relacionada con la descripción de hechos, número de oficio, número de orden y número de expediente; domicilio, número de folio de la credencial de elector, datos de contacto y actividad preponderante del contribuyente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo y último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Aunado a lo anterior, este Comité de Transparencia identificó que la unidad administrativa también protegió el folio de solicitud de queja en la versión pública del documento denominado “Solicitud de queja de fecha 17 de marzo de 2021”; asimismo se advierte que de las versiones públicas “Solicitud de queja de fecha 17 de marzo de 2021” y “Solicitud de queja de fecha 30 de marzo de 2023” se protegió, además de los datos señalados, los datos de contacto del contribuyente. Derivado de lo anterior,





también se procede a su análisis.

- c. Dado lo antes expuesto, el Comité de Transparencia procede a analizar los datos señalados para determinar su confidencialidad, conforme a las siguientes consideraciones:

c1. El nombre de persona física es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación al no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, su protección resulta necesaria.

c2. El nombre de persona moral, que acudió a esta Procuraduría en calidad de contribuyente para la resolución de alguna controversia con las autoridades fiscales recae en el supuesto de confidencialidad, toda vez que, de acuerdo con el principio de finalidad dicha información fue recabada para que este sujeto obligado ejerciera sus atribuciones establecidas en su ley orgánica; por lo tanto, no existe una vinculación directa entre el nombre del contribuyente y el juicio laboral en cuestión.

En relación con lo señalado, y a fin de robustecer lo anterior es importante señalar la tesis jurisprudencial con el rubro PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina:

“El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Registro digital: 2005522

Instancia: Pleno



Décima Época

Materias(s): Tesis Aislada (Constitucional)

Tesis: P. II/2014 (10a.

Tipo: Aislada" (Sic)

c3. La **firma** de personas físicas que no son servidores públicos, son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que esta no pueda ser reproducida por otra persona; así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que, en principio, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.

c4. El **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad, fecha de nacimiento, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, es un dato personal de carácter confidencial.

Al respecto, es importante precisar que, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Bajo ese orden de ideas, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal.

Robustece lo anterior, lo señalado en el Criterio de Interpretación SO/019/2017, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra señala lo siguiente:

***"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."* (sic)

Cabe resaltar que, en el caso concreto, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona moral** recae en el supuesto de confidencialidad toda vez que dicho dato fue recabado por esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente únicamente para ejercer sus facultades previstas en su Estatuto Orgánico, por lo que no existe una vinculación directa entre el titular del dato y el juicio laboral aperturado; en ese sentido, a través del mismo podría hacer identificable a su titular por lo que persiste su confidencialidad.



c5. Los **datos de contacto** refieren a información correspondiente al número telefónico y correo electrónico que proporcionan los contribuyentes para recibir cualquier tipo de notificaciones respecto al trámite requerido, por lo que de divulgar dichos datos se les hace plenamente identificable y podría afectar su esfera privada.

c6. La información relacionada con la **descripción de hechos** refiere a declaraciones que los particulares proporcionan a este sujeto obligado para que ejerza sus atribuciones sustantivas, las cuales se encuentran relacionadas con su situación fiscal y jurídica. En ese sentido, dicha información corresponde a situaciones personales de los contribuyentes que, de divulgarse podría afectar su esfera privada; por lo que esta Procuraduría está obligada a proteger la información en cuestión.

c7. El **número de oficio, número de orden, número de expediente y número de folio** corresponde a claves alfanuméricas únicas e irrepetibles que se encuentran exclusivamente relacionadas con personas físicas y morales en calidad de contribuyentes. En otras palabras, dichas claves los podrían hacer plenamente identificables. En ese sentido, resulta preciso mencionar que la información descrita no se encuentra relacionada con el juicio laboral promovido en contra de esta Procuraduría, motivo por el cual resulta procedente la clasificación.

c8. El **domicilio** del contribuyente, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

c9. El **número de folio de la credencial de elector** corresponde a una clave alfanumérica única y exclusiva que hace plenamente identificable a un particular del resto. Aunado a lo anterior, el dato previamente señala no tiene relación directa con la persona física que promovió un juicio laboral en contra de esta Procuraduría, por lo cual, se considera procedente su clasificación.

c10. La **actividad preponderante** refiere a la ocupación económica de una persona física identificable, en ese sentido, es información que recae en la esfera privada del contribuyente; por lo tanto, se actualiza el supuesto de confidencialidad.

Por lo anterior, una vez analizada la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, respecto a las versiones públicas que se ofrecerán como prueba en determinados juicios laborales, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CTI3SE.22.05.24/iii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General y 65, fracción II y 140 de la Ley Federal, se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de las versiones públicas que son ofrecidas como prueba en determinados juicios laborales, invocada por la Dirección General Jurídica y de Planeación



Institucional, respecto a el nombre de personas físicas; nombre de persona moral; firma de personas físicas; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y morales; información relacionada con la descripción de hechos, número de oficio, número de orden y número de expediente; domicilio, número de folio de la credencial de elector, datos de contacto y actividad preponderante del contribuyente; así como el folio de solicitud de queja. Lo anterior con fundamento en el artículo 116, primer párrafo y último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional.

No habiendo más que manifestar, siendo las 14:00 horas del día en que se actúa, los integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Nitzia Grisel Gutiérrez Solano

Encargada de la Unidad de
Transparencia

Lic. América Soto Reyes

Encargada de la Dirección General de
Administración y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos

Lic. Alfonso Quiroz Acosta

Jefe de oficina de representación en la
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
de la Secretaría de Función Pública

Lic. Ilhuitémoc Hernández Valadés

Secretario Técnico del Comité de
Transparencia

Firmas del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, celebrada el 22 de mayo de 2024.